



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0514/2019

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) H. AYUNTAMIENTO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, 2) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, 3) H. COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, y 4) SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, todas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES

AUTORIDAD VINCULADA: INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (ISSSSPEA)

Aguascalientes, Aguascalientes, dos de marzo de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver, los autos del juicio de nulidad 0514/2019, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el expediente \*\*\*\*\*, se deja insubsistente la sentencia definitiva dictada por este órgano jurisdiccional el *nueve de agosto de dos mil diecinueve*, y en su lugar se dicta este fallo; y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *veintiuno de marzo de dos mil diecinueve*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

*“II) LOS ACTOS QUE SE IMPUGNAN.- Los son: a) la orden verbal de destitución definitiva del cargo de Sub-Oficial de la Secretaría Pública del H. Ayuntamiento de la Presidencia Municipal de Aguascalientes, así como también la suspensión y orden de mis derechos, de mi sueldo, emolumentos, remuneraciones y prestaciones. Reclamaciones que se vienen aparejadas con la demanda de anulación del acto administrativo hoy impugnado y por ende surte el efecto de la reclamación de reinstalación por causa de inhabilitación, actos emitidos por la autoridad ya mencionada,*

acciones, notificaciones así como los demás actos admirativos [sic] que llegare a emitir dicha institución gubernamental. Los cuales se pormenorizarán, detallarán y describirán con posterioridad; b) la falta de procedimiento legal que produjo mi ilegal, infundado he inmotivado cese, inhabilitación y baja de mi cargo, situación que se abundará y pormenorizara con posterioridad; c) la falta de notificación, aviso y comunicación oficial; d) tanto la baja y cese que aparecen la constancia de servicio, expedida por Secretaría de Administración del H. Ayuntamiento de la Presidencia Municipal de Aguascalientes, como la baja efectuada ante el “Instituto de seguridad y servicios sociales para los servidores públicos del Estado” (I.S.S.S.T.E.)[SIC], de fecha 13 de marzo del año dos mil diecinueve; e) La constancia de servicio, expedido por la Secretaría de Administración del H. Ayuntamiento de la Presidencia Municipal de Aguascalientes, de fecha 14 (catorce) de marzo del presente año 2019 (dos mil diecinueve), a nombre del suscrito \*\*\*\*\* ya que de acuerdo al Código Municipal para Aguascalientes, la única instancia legal para poderme sancionar, destituir o darme de bajo es la “Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Aguascalientes”. Así como todo acto de autoridad Municipal que tienda a menoscabar mis derechos y prerrogativas en mi cargo de Sub-Oficial de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de la Presidencia Municipal de Aguascalientes. (...)”.

II. Por acuerdo del veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Mediante auto de veinte de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo a la COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, así como al H. AYUNTAMIENTO, por contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofrecieron en los términos expresados en dicho acuerdo, en tanto, que a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO, todas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, se declaró perdido el derecho para formular contestación de demanda; señalándose fecha para audiencia de juicio.

IV. Posterior a la celebración de audiencia en fecha veinte de junio del dos mil diecinueve, la cual fue diferida para su continuación, por existir pruebas pendientes de desahogo; finalmente, mediante audiencia de juicio celebrada el nueve de julio del año en curso, en la cual desahogaron las pruebas pendientes, se pasó al periodo de alegatos y se citó para dictar sentencia definitiva.

V. El nueve de agosto del dos mil diecinueve, se dictó sentencia definitiva en la que se declaró la NULIDAD LISA Y LLANA de la destitución del cargo impugnada.



V. Inconforme con dicha resolución, el actor promovió juicio de amparo directo administrativo, correspondiendo su conocimiento al Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, radicándolo bajo el número de expediente \*\*\*\*\*.

VII.- En la sentencia que dictó el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, se concedió al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que: *“... la Sala Administrativa responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que después de reiterar las consideraciones que no fueron materia de impugnación y aquéllas respecto de las cuales se desestimaron los conceptos de violación, al fijar el monto del salario que percibía el trabajador.*

I. Tome en consideración que la carga de la prueba correspondía a la parte demandada y que no la demostró.

II. Prescinda de otorgarle valor probatorio al informe que rindió la Directora Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, por lo que respecta al monto del salario.

III. Tenga por cierto el salario que el actor adujo en su demanda que percibía.

IV. Calcule el monto de las percepciones que considere procedentes tomando como base ese salario”; lo que mediante la presente resolución se cumple, y;

—Reiterando las consideraciones que no fueron materia de concesión de amparo—

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1°, primer párrafo, y 2°, fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se plantea una controversia suscitada entre la Administración Pública y un miembro de la

Institución Policial del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

Controversia que se resolverá conforme a las normas que rigen el juicio contencioso administrativo y a las leyes especiales que regulan la materia de seguridad pública en el citado Municipio.

Esto, porque por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, la relación que existe entre los miembros de las instituciones policiales con el poder público, se rigen por sus propias leyes; lo que implica que su relación jurídica es de naturaleza administrativa.

*“Art. 123.-...*

*B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:*

*...*

*XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.”*

Al efecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/2013, de la décima época, registro: 2002952, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, que al rubro y texto dice:

*“AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público**, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que **deberán regirse por sus propias leyes**, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.”*

**SEGUNDO.-** Precisión de los actos impugnados. Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin

---

<sup>1</sup> **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:



de resolver la cuestión efectivamente planteada, se precisa que de una interpretación íntegra<sup>2</sup> de la demanda, se obtiene que la parte actora reclama:

1. La nulidad del CESE, BAJA Y/O DESTITUCIÓN en su contra, del grado de Sub-Oficial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien el demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo, no obstante, la procedencia de la condena respecto a los diversos actos que refiere, será examinada en su momento oportuno, para el caso de que llegare a declararse la nulidad de un acto que amerite la restitución de los derechos que con dicho acto pudieren haberse afectado.

**TERCERO.-** Que la existencia de los actos impugnados, se encuentra debidamente acreditada en autos, con fundamento en el artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud del **allanamiento respecto a la destitución**, por parte del Coordinador de Asuntos de Honor y Justicia de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, así como del Síndico Procurador y representante legal del Municipio de Aguascalientes, al momento en que formularon contestación de demanda.

**CUARTO.-** En virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un

---

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;"

<sup>2</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, de la novena época, con número de registro: 192097, sustentada por el Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica: "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

requisito formal de las sentencias.<sup>3</sup>

#### QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Aduce el actor en su **PRIMER** concepto de nulidad que la determinación de destitución es ilegal, por faltar a las formalidades esenciales del procedimiento, violando las garantías de legalidad, seguridad jurídica y fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad; agrega en su **SEGUNDO, TERCER y SEXTO** conceptos de nulidad que no se cumplieron con las formalidades establecidas en la legislación aplicable pues no se siguió el procedimiento bajo el cual puede ser sancionado un elemento policiaco, que en el caso de destitución, el procedimiento debió seguirse ante la Comisión de Honor y Justicia, asimismo refiere la carencia de formalidades en la notificación del acto impugnado; en el **QUINTO** concepto de nulidad, establece que al ser inhabilitado [SIC, destituido] de forma verbal, se violaron las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado.

Adicionalmente, manifiesta en el **CUARTO** concepto de nulidad, que al ser un servidor público, en todo caso debió estar sujeto al Código Municipal, y a una investigación investigación bajo la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber estado sujeto a un proceso penal.

Ahora, los narrados conceptos de nulidad son **FUNDADOS**, al existir confesión expresa de los hechos por parte de la autoridad demandada.

Es así, porque tanto la Comisión de Honor y Justicia y el H. Ayuntamiento, ambos del Municipio de Aguascalientes, al contestar la demanda —fojas 92 y 93 a 94 de los autos, respectivamente—, manifestaron textualmente, lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



“(...)

*Y en relación a los hechos narrados por mi contraparte son ciertos en cuanto a que fue dado de baja por faltar a su servicio, incumpliendo con su deber, el cual se encuentra consagrado en el artículo 567 fracción XXIV, del Código Municipal de Aguascalientes vigente en el Estado, por lo que al no existir controversia alguna, solicito de la manera atenta se dicte sentencia dentro de la presente y se establezca la cantidad a pagar.*

(...)”.

De lo transcrito se concluye que no existe controversia en relación a los hechos narrados por la parte actora al haber una confesión expresa de los mismos por la demandada, la cual tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por el artículo 247<sup>4</sup> del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 3<sup>5</sup> y 47<sup>6</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí lo fundado de los conceptos de nulidad de estudio, por lo que procede declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la destitución del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , del cargo de Sub-Oficial que ostentaba en la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

**SEXTO.-** Al ser fundados los conceptos de nulidad estudiado en el Considerando anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, fracción II, y 62 fracción, II de la ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la destitución del cargo que tenía

<sup>4</sup> ARTICULO 247.- La confesión puede ser expresa o tácita; expresa la que se hace clara y precisa, ya al formular o contestar la demanda, ya articulando o absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

<sup>5</sup> ARTICULO 3°.- Para todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que sus disposiciones no contravengan al procedimiento contencioso aquí regulado, ni sean contrarias a la naturaleza propia del derecho administrativo y fiscal.

<sup>6</sup> ARTICULO 47.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones resultantes, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

\*\*\*\*\* como Sub-Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, notificada de manera verbal el *cuatro de marzo de dos mil diecinueve*.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 63<sup>7</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá restituirse al actor en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de dicho acto.

En la inteligencia de que, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal<sup>8</sup>, tratándose de controversias suscitadas entre la administración pública y miembros de las instituciones policiales, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, **en ningún caso procederá la reincorporación del elemento de seguridad pública al servicio que venía desempeñando.**

De manera que, aun cuando esta Sala resolvió que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, **no procede la reincorporación del elemento destituido, y el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.**

Ante la restricción constitucional de poder reincorporar al actor, por economía procesal y cuestión práctica, en este mismo apartado, **se ordena el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho, en los términos que a continuación se precisan:**

---

<sup>7</sup> **“ARTICULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.”

<sup>8</sup> **“Artículo. 123.-...**

**B.-...**

**XIII.-** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, SIN QUE EN NINGÚN CASO PROCEDA SU REINCORPORACIÓN AL SERVICIO, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”





a) Pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, que el actor dejó de percibir desde que fue *dado de baja*, como fehacientemente se establece en la Constancia de Servicio emitida por el Archivo General Municipal, a saber: primera quincena de abril de dos mil nueve, así como de la constancia de tiempo de aportación emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado, en la cual se estableció el tiempo de aportación hasta el *quince de abril del año dos mil nueve*; documentales públicas que merecen valor probatorio pleno conforme al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

—Fin de la reiteración que no fue materia de concesión de amparo directo administrativo \*\*\*\*\* del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito—.

La remuneración diaria ordinaria de que se trata, deberá cubrirse a razón de \$900.52 (NOVECIENTOS PESOS 52/100 M.N.) diarios en bruto —antes de las deducciones—, que surge al dividir el total de las percepciones que de manera quincenal recibía el elemento destituido [\$13,507.85 (TRECE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS 85/100 M.N.)], entre quince, ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado<sup>9</sup>, puesto que el accionante señaló en su demanda inicial que percibía tal cantidad por concepto de salario actualizado integrado —véase en hecho a), contenido a foja 2 del sumario—, siendo un hecho imputado de manera precisa a la autoridad, el cual no fue desvirtuado por ésta al momento de formular contestación a la demanda, puesto que únicamente se opuso a las horas extras y pagos no realizados, por tanto, *en acatamiento a los*

<sup>9</sup> "ARTÍCULO 35.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la **contestación** en tiempo, o ésta **no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado**, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados. (...)".

lineamientos precisados en la ejecutoria de amparo que se cumple, al no existir controversia en relación a ése hecho, se tiene por cierta dicha afirmación.

Por tanto, si del *quince de abril del año dos mil nueve* al día de hoy han transcurrido **3,974 días**, que al ser multiplicados por la cantidad de \$900.52 (NOVECIENTOS PESOS 52/100 M.N.) que percibía el actor, se obtiene un total de **\$3'578,666.48 (TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 48/100 M.N.)**, por concepto de remuneración diaria ordinaria; debiéndose adicionar desde luego, la cantidad que surja a partir de esta fecha y hasta que se realice el pago correspondiente.

Procede además esta prestación, porque la misma se encuentra comprendida dentro de la expresión “*y demás prestaciones a que tenga derecho*” a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal; según interpretación que hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyas consideraciones están sintetizadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012, localizable con número de registro electrónico: 2001770

En el entendido de que, en el pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, **va inmerso el pago de las vacaciones o períodos de descansos reclamadas por el actor en el punto 8 del capítulo de prestaciones de la demanda**, pues de lo contrario se le estaría obligando a las autoridades demandadas a efectuar un doble pago que no tiene justificación legal alguna.<sup>10</sup>

b) Pago por concepto de **indemnización**, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación al 46, segundo párrafo, de la Ley del

---

<sup>10</sup> En relación a este tema, véase la tesis de jurisprudencia I.1o.T. J/18, de la novena época, con número de registro electrónico: 201855, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que al rubro y texto indica: **“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”



Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes<sup>11</sup>; 547, tercer párrafo, del Código Municipal de Aguascalientes<sup>12</sup>; 238 y 239 del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes<sup>13</sup>; **equivalente a:**

- Tres meses (90 días) conforme a la última remuneración base diaria percibida, equivalentes a **\$81,046.8 (OCHENTA Y UN MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 8/100 M.N.)**; cantidad que resulta de multiplicar la remuneración diaria ordinaria por noventa, que son el número de días que corresponden a los tres meses por concepto de indemnización; y
- Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, a partir del *dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro* hasta el *quince de abril del dos mil nueve*; siendo éste el tiempo efectivo de servicio prestado a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes; es decir, se condena su pago, en proporción a los días efectivamente laborados por el demandante,

<sup>11</sup> **“Artículo 46.-** Los servidores públicos de índole ministerial y pericial, así como los de las Instituciones Policiales, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que la presente Ley y las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dicha institución, o bien podrán ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no procederá la reincorporación o reinstalación. En tal supuesto el servidor público únicamente tendrá derecho a recibir las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio y que subsistan vigentes al tiempo de su reclamo, así como una **indemnización de tres meses conforme a la última remuneración base diaria percibida**. En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.

La separación del cargo será registrada de manera inmediata en el Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, así como en los registros estatales correspondientes.”

<sup>12</sup> **“ARTÍCULO 574.-** Las sanciones y correctivos disciplinarios señaladas en el artículo 572 no constituyen obligación para aplicarlas en forma progresiva, éstas se impondrán cuando proceda, sin respetar orden o consecución alguna, dependiendo de la gravedad de la falta.

Con independencia de las acciones que competan a otras autoridades ajenas a la Secretaría, no podrá aplicarse más de una sanción por los mismos hechos.

Los integrantes operativos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la Secretaría, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Municipio sólo estará obligado a pagar la **indemnización** y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

<sup>13</sup> **“ARTÍCULO 238.-** Los integrantes operativos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la Secretaría, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Municipio **sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

**“ARTÍCULO 239.-** La indemnización a que se refiere el párrafo anterior consistirá en:

I. **Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados**, si la relación de servicio fuere por tiempo indeterminado, y

II. El importe de tres meses de salario base.

Esta disposición también surte efectos para la separación de los integrantes que en el proceso de migración no logren acreditar la obtención legal previa de un grado jerárquico o el perfil correspondiente, y de acreditarse la irregularidad en su otorgamiento, podrán ser separados del servicio o del grado que ostentaban, según sea determinado por la Comisión del Servicio de Carrera.”

debiéndose tomar como base, la última remuneración bruta diaria percibida por el actor al momento en que fue destituido.

Cabe precisar, que al no existir disposición expresa que determine las bases para su cálculo, se toma en consideración lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes —indemnización de tres meses conforme a la última remuneración base diaria percibida— por ser idéntica su naturaleza al concepto que nos ocupa; consecuentemente, el cálculo de la indemnización consistente en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, será conforme a la última remuneración base diaria percibida.

Al respecto, es aplicable la siguiente tesis número 2a. II/2016 (10a.), de la décima época, localizable con número de registro electrónico: 2010991, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 19 de febrero de 2016, que al rubro y texto indica:

*“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro*



del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, **la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.**"

Por lo que, a fin de determinar el monto de la indemnización por dicho concepto, se desglosa en el siguiente cuadro el número de días que le corresponden al actor por cada año de servicio

prestado, en proporción a los días laborados en cada uno, quedando como sigue:

<b>AÑO</b>	<b>DÍAS LABORADOS POR AÑO</b>	<b>DÍAS DE PAGO QUE LE CORRESPONDEN</b>
1994	15	0.8
1995	365	20
1996	366	20
1997	365	20
1998	365	20
1999	365	20
2000	366	20
2001	365	20
2002	365	20
2003	365	20
2004	366	20
2005	365	20
2006	365	20
2007	365	20
2008	366	20
2009	105	5.7
<b>TOTAL</b>		<b>286.5</b>

Por tanto, deberá ser pagada la cantidad de \$257,998.98 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 98/100 M.N.); la cual, resulta de multiplicar la remuneración base diaria —\$900.52 (NOVECIENTOS PESOS 52/100 M.N.)— por 286.5 (doscientos ochenta y seis punto cinco), que son los días que serán pagados por las anualidades de servicio prestados, nos da la cantidad establecida al inicio del presente párrafo.

c) Pagos por conceptos de **aguinaldo** y **prima vacacional**, que el elemento destituido \*\*\*\*\* recibía como contraprestación por sus servicios, y que no están comprendidas en la remuneración diaria a que se hizo referencia en el inciso a) de este apartado.

Pago, que se efectuará en los siguientes términos:



- **Aguinaldo** correspondiente a los ejercicios anuales de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, a razón de 35 días de salario bruto —sin deducción alguna—, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados<sup>14</sup>; tomando como base, la cantidad que por ese concepto recibía el elemento destituido a la fecha que fue separado del servicio, por el monto, **para cada anualidad**, de: \$31,518.2 (TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 2/100 M.N.); la cual resulta de multiplicar la remuneración base diaria por treinta y cinco, que son los días a que tiene derecho por cada año.

- **Aguinaldo proporcional** al ejercicio anual de 2020, a razón de 35 días de salario bruto —sin deducción alguna—, siendo el período a calcular, el comprendido a partir del *primero de enero del dos mil veinte* al día de hoy, que corresponde a 5.92 días de **prima anual proporcional**, y se obtiene de multiplicar 35 días de salario por los días transcurridos del período (62), entre los trescientos sesenta y seis días del año, por tanto, deberá pagarse por el concepto que nos ocupa, la cantidad de \$5,331.07 (CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 07/100 M.N.); debiéndose adicionar desde luego, la cantidad que surja a partir de esta fecha y hasta que se realice el pago correspondiente.

- **Prima vacacional** correspondiente a los dos periodos anuales de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y el *proporcional* del 2020, que se siga devengando hasta la fecha en que se realice el pago correspondiente, a razón de 25% sobre la remuneración quincenal que le corresponda durante el período de vacaciones, a saber: dos períodos anuales de vacaciones, de

<sup>14</sup> **ARTICULO 56.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual deberá pagarse antes del día 20 de diciembre y que será equivalente a 35 días de salario, cuando menos, sin deducción alguna.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no a la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo”.

diez días cada uno, conforme lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.<sup>15</sup>

Por tanto deberá pagarse, por cada periodo, la cantidad de \$2,251.3 (DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 52/100 M.N.), la cual se obtiene de multiplicar 10 días — número de días de vacaciones por cada uno de los periodos anuales—, por la remuneración diaria ordinaria, que nos da como resultado \$9,005.2 (NUEVE MIL CINCO PESOS 2/100 M.N.); y ésta última cifra, se multiplica por el 25%, arrojando tal resultado por concepto de prima vacacional respecto al periodo en cita.

Son procedentes éstas prestaciones, en principio, porque como ya fue referido, con las pruebas que anexó el actor, se obtiene que dichos conceptos forman parte de las remuneraciones que por sus servicios recibía el elemento destituido, por lo que al haber sido separado del servicio, tiene derecho a ellos.

En segundo lugar, porque dichos emolumentos claramente tiene cabida en el concepto denominado “*demás prestaciones a que tenga derecho*”, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General, según la interpretación que al respecto hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas consideraciones se encuentran sintetizadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de la décima época, localizable con el número de registro: 2001770.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> “ARTICULO 45.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días cada uno, en las fechas que se señalen para el efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, en las que se utilizarán, de preferencia, los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones. En caso de vacaciones escalonadas, los trabajadores que tuvieren derecho a ellas, las disfrutarán en las fechas que individualmente se les señale.  
(...)

ARTICULO 46.- Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor del 25% sobre los salarios que les corresponda, durante el período de vacaciones”.

<sup>16</sup> Tesis, que al rubro y texto indica: “**SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.** Ahora bien, en el proceso legislativo





Al respecto, también es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2012, de la décima época, con número de registro: 2000463, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dice:

*“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.* La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la *prima vacacional* y el *aguinaldo* son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, *deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial*, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.”

correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y **debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.** Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”

d) El pago de las cotizaciones correspondientes ante Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (ISSSSPEA), desde la fecha en que se dio de baja o en su caso suspensión (según corresponda a la baja o suspensión en el ISSSSPEA) y hasta que se realice el pago correspondiente. Cotizaciones que se efectuaban de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes.

En el entendido de que, la cuantificación de esa prestación no corresponde a esta Sala, ya que las cotizaciones ante el ISSSSPEA, deberán ser determinadas por dicha Institución y por ende, el cumplimiento de esta prestación estará condicionada a la determinación previa que haga el ISSSSPEA requiriendo posteriormente el pago de su importe a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que quedará vinculada al cumplimiento respectivo en el momento en que así se determine su importe.

En consecuencia, se ordena notificar al ISSSSPEA la presente resolución; **requiriéndosele** para que proceda a **calcular, notificar y requerir** el pago de las cotizaciones aludidas a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Asimismo, **requiérase** al citado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, para que tan pronto sea realizada la cuantificación de tales aportaciones, comunique a este órgano Jurisdiccional dicha cuantificación; sin que la falta de dicho informe sea obstáculo para ordenar el archivo del presente expediente, pues el interesado podrá hacerlo valer en cualquier tiempo.

e) Además, **deberá inscribirse** en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en el expediente personal dentro de los archivos de las demandadas; el sentido de la presente resolución,



especificando que se declaró la nulidad de la destitución impugnada; inscripción que es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 83, fracción II, inciso e), 104 y 129, primer párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, que a la letra señalan:

*“Artículo 83.- La certificación tiene por objeto:*

I...

II. *Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:*

a)...

e) *Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, y...*”

*“Artículo 104.- El Estado y los Municipios, en lo que les corresponda, mantendrán actualizada la información de los Registros Nacionales de Personal de Seguridad Pública, armamento y equipo, en términos de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.”*

*“Artículo 129.- Las medidas disciplinarias son las sanciones a que se hacen acreedores los integrantes de las Instituciones Policiales estatales y municipales, inclusive actuando como policía auxiliar, cuando desacaten los principios de actuación y las obligaciones que esta ley y demás disposiciones jurídicas les asignen. Las sanciones que deban imponerse y los procedimientos para aplicarlas, se especificarán en lo particular para cada institución policial, en sus reglamentos respectivos, atendiendo a lo dispuesto por esta ley. Deberá integrarse al expediente del infractor las resoluciones correspondientes. En la aplicación de las medidas disciplinarias se respetará la garantía de audiencia del infractor.”*

Actualización de los archivos —acto eminentemente administrativo— que deberá cumplirse girando la demandada los oficios correspondientes a los encargados de los archivos respectivos y éstos a su vez, deberán dar respuesta del cumplimiento dado a dicha instrucción; actuaciones que deberán acreditarse en ejecución de sentencia por las autoridades demandadas.

En cambio, resultan improcedentes los respectivos aumentos e incrementos al salario —actualizaciones y mejoras—, que

reclama en su demanda, pues este concepto aplica para trabajadores regulados por el artículo 123 apartados A) y B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se encuentran sujetos a un régimen laboral, no como sucede con los agentes de seguridad pública, cuya relación con el Estado es de naturaleza administrativa, como ya fue abordado en esta sentencia en el Considerando Segundo.

Además, cabe mencionar que el accionante no acreditó que su remuneración hubiese tenido incrementos conforme al régimen especial que le aplica; carga probatoria que le correspondía en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en la materia.

Ahora, respecto al pago de *compensaciones, quinquenios, ayuda de renta, ayuda de despensa, bonos anuales*, que solicita el actor, no resultan procedentes, ya que no existe disposición legal alguna que las prevea, ni el accionante acreditó en juicio que tuviera derecho a ellas, carga probatoria que le correspondía en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 3°, toda vez que las demandadas se opusieron en cuanto a las prestaciones solicitadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

Finalmente, como ha quedado precisado en líneas que anteceden, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, tratándose de controversias suscitadas entre la administración pública y miembros de las instituciones policiales, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, *en ningún caso procederá la reincorporación del elemento de seguridad pública al servicio que venía desempeñando*, por tanto, al haber resuelto este órgano colegiado que la separación, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, es que conmina al Estado a pagarle al ahora actor la indemnización y demás prestaciones que



tuviera derecho, bajo los lineamientos asentados en considerando que nos ocupa, por lo que resulta improcedente la reinstalación en las mismas condiciones y términos bajo los cuales estaba desempeñando su cargo, solicitada por el actor en el arábigo 2, del capítulo de prestaciones de su demanda.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo \*\*\*\*\*, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, se **deja insubsistente** la sentencia definitiva dictada por este órgano jurisdiccional el *nueve de agosto de dos mil diecinueve*, y en su lugar, se dicta esta resolución, que concluye en los resolutivos posteriores.

**SEGUNDO.-** Es procedente la acción de nulidad ejercida por la parte actora.

**TERCERO.-** Se decreta la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la *destitución del cargo* precisada en el Considerando Segundo de esta ejecutoria, y en consecuencia, páguese al actor las prestaciones a que se refiere el Considerando Sexto de este fallo, y que deberán serán liquidadas conforme a las bases que en el mismo Considerando se establecen.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente sentencia al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y requiérasele a fin de que en ejecución de la presente sentencia, proceda a calcular, notificar y requerir el pago de las cotizaciones aludidas a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Infórmese al Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo remitiendo copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de tres de marzo de dos mil veinte.- Conste.-

L'EFM/m.fl



**PODER JUDICIAL**  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 626/2019  
(Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)  
**EXPEDIENTE: 0514/2019**

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en **veintidós** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **0514/2019**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *dos días del mes de marzo de dos mil veinte*.- Doy fe.-

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE  
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL